

**ANTECEDENTES**

- I. El 20 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), la siguiente información, la cual pido me sea entregada en formato digital, en su defecto en impresiones físicas (papel):

1. *Todos los anexos y adjuntos de la manifestación de impacto ambiental (MIA), actualmente en evaluación, del proyecto denominado Marina Costa Baja, S.A. de C.V., para efectos posteriores, en el proyecto, que promueve Marina Costa Baja, S.A. de C.V. A más datos, la clave o número de identificación del proyecto, ante la Semarnat, es 03BS2015T0001.*
2. *Los anexos a continuación listados en la MIA del Proyecto: ANEXO I.1, ANEXO I.2, ANEXO I.3, ANEXO I.4, ANEXO II.2, ANEXO II.3, ANEXO II.4, ANEXO III.1, ANEXO III.2, ANEXO V.1.*
3. *Los anexos a continuación identificados, a que se alude en la MIA del Proyecto:*
 - 3.1 *Confirmación del criterio relacionado con la segregación de actividades y obligaciones contenidas y derivadas de la autorización en materia de impacto ambiental del Proyecto "Costa Baja" otorgada mediante oficio resolutivo S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./9140 con fecha 13 de noviembre de 2011.*
 - 3.2 *Acta Constitutiva de la Empresa y copia del poder legal de su representante legal.*
 - 3.3 *Autorización No. D.O.O.DGOEIA.002246 de fecha 30 de mayo del 2007*
 - 3.4 *Plano de distribución de instalaciones de la marina*
 - 3.5 *Ratificación de autorización de los usos de suelo para el proyecto con número de oficio 702-0712/07 de fecha 15 de noviembre de 2007, emitido por la Dirección General de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de La Paz.*
 - 3.6 *Registro de gran generador de residuos con número de bitácora 03/agr810/05/05.*
 - 3.7 *Autorización de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales mediante oficio resolutivo S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-2313/07 de 2 de octubre del 2007.*
 - 3.8 *Dictamen Técnico Favorable emitido por la entonces Secretaría de Planeación Urbana e infraestructura del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mediante oficio número OS-0010/2002 del 7 de enero de 2002.*
 - 3.9 *Matices de cuantificación y jerarquización de impactos ambientales para la etapa de operación del Proyecto.*
 - 3.10 *Copia certificada del documento a través del cual el Promoviente del Proyecto puso en conocimiento de la Semarnat el extracto de su proyecto que se publicó en un periódico de amplia circulación en términos de los artículos 41 y 42 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).*
 - 3.11 *Copia certificada de la página del diario o periódico donde el Promoviente del proyecto realizó la publicación del extracto de su Proyecto en términos de los artículos 41 y 42 del REIA." (sic)*



- II. El 1° de junio de 2015, la DGIRA emitió el oficio número SGPA/DGIRA/DG/03970, a través del cual informó a este Comité que, la información solicitada relativa a los numerales 1 a 3 de la solicitud, se encuentra clasificada como **confidencial**, debido a que contiene **datos personales** identificados de la siguiente manera:
- Página 27 del Acta Constitutiva, contenida en la Escritura Pública número 27,695, de fecha 09 de abril del 2003, en virtud de que contiene datos personales de los comparecientes, tales como **domicilio, nacionalidad, estado civil y ocupación.**
 - Página 13 del Poder General, contenido en la Escritura Pública número 35,059, de fecha 07 de noviembre del 2014, en virtud de que contiene datos personales de los comparecientes, tales como **domicilio, nacionalidad, estado civil y ocupación.**
 - Copia simple de la **cédula profesional** del responsable técnico del proyecto, en virtud de que contiene datos personales tales como su CURP.
 - Copia simple de la **credencial de identificación oficial del Representante Legal** Representante Legal de la Empresa, tales como **características físicas, domicilio y firma.**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 3° fracción II, 18 fracción II, 20 fracción VI y 45 de la LFTAIPG; 70 fracción III de su Reglamento y Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.



- IV. Que las fracciones I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos a **origen étnico o racial** y **domicilio particular**.
- V. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En esta misma Resolución señaló que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental.
- VI. El **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. El INAI emitió el Criterio **01-13**, el cual señala que la **fotografía** de una persona física que conste en su título o **cédula profesional** no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, **en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia**. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

Que la DGIRA señaló en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/03970, que dentro de los anexos de la MIA solicitada obra la cédula profesional del responsable técnico del proyecto. Sobre el particular, este órgano colegiado considera necesario señalar la



RESOLUCIÓN NÚMERO 232/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600147715.

DGIRA deberá elaborar una versión pública de la cédula profesional del responsable técnico del proyecto, en donde deberá hacer públicos los datos señalados en el párrafo que antecede y deberá clasificar el CURP, ya que es un dato personal de acuerdo al considerando previo. Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el INAI determinó hacer públicos los **nombres de los Responsables Técnicos del Estudio de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA)**, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.

- VIII. En la Resolución RDA 4214/13 emitida por el ahora INAI, se describen todos los datos que integran la **credencial de elector** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el IFAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

Que la DGIRA alude en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/03970, que la información solicitada contiene también copia de credencial de identificación oficial del representante legal de la empresa, mismas que forma parte de la información solicitada en el punto 1 al 3, de los anexos de la MIA solicitada. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicha identificación oficial corresponda a la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, la DGIRA deberá realizar una versión pública de dicha credencial, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE.** Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 7004/10, el ahora INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.

- IX. Que el Titular de la **DGIRA**, a través del oficio número SGPA/DGIRA/DG/03970, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **domicilio particular, nacionalidad, estado civil, ocupación, cédula profesional y credencial de identificación oficial**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere al

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 232/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600147715.

estado civil, ocupación, cédula profesional y credencial de identificación oficial (relativa a la Credencial de elector) estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **domicilio particular**, se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal)** está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que refiere a la **la nacionalidad** se debe considerar como un dato personal, toda vez que a través de esta, se puede identificar a una persona por su origen étnico o racial por lo que se ubica en la fracción I del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/03970 de la DGIRA; de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en el Trigésimo Quinto y la fracción I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado de la Credencial para Votar, en los términos señalados en el Considerando VIII de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 232/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600147715.

Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la DGIRA, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 10 de junio de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales